



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE
Demandado	AFP PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S. A
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado	05001310502520240005700
Auto interlocutorio No.	284
Decisión/Temas	Avoca conocimiento / Fija fecha audiencia

Considerando lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA, el cual en decisión del 08 de marzo del 2024, ORDENÓ la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín en razón a la competencia dada por la reclamación administrativa, se AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral.

En atención a la sustitución de poder presentada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del CGP. Se reconoce personería para representar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** a la Abogada ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, portadora de la Tarjeta profesional 349.980 de Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, conforme a la sustitución de poder presentada por el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del CGP. Se reconoce personería para representar como apoderado sustituto de la demandada **PORVENIR S.A** al Abogado JUAN PABLO RAMÍREZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta profesional 397.365 de Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en la sentencia SU-107 de 2024 recientemente publicada, cuyos efectos dispuso la Corte Constitucional son inter pares e inmediatos frente a todas las demandas en curso en la jurisdicción ordinaria laboral y a los que se inicien con posterioridad, en procesos en que se pretenda la ineficacia del traslado desde el régimen de prima media al de ahorro individual corresponde al juez como director del proceso, decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas, sea que hubiesen sido solicitadas por las partes o incluso en virtud de sus facultades oficiosas.



Dado lo anterior, como estas nuevas reglas de decisión se profieren cuando ya ha precluido la etapa procesal para que las partes soliciten pruebas, se les requiere para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguiente a la notificación de la presente providencia, indiquen, si además de las pruebas que fueron solicitadas en sus respectivos de demanda y contestación, y las que dispondrá el despacho de oficio en este mismo auto, existen otras que atañen al asunto y que podrían ser practicadas con el fin de ser decretadas en la etapa procesal pertinente.

En uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 54 del CPTSS, y con el fin de hallar la verdad material, se decretan las siguientes pruebas, sin perjuicio de la etapa posterior de decreto en la respectiva audiencia:

1. El interrogatorio de parte al representante legal de la AFP PROTECCION S.A, quien en los términos del artículo 203 del CGP deberá comparecer debidamente informado sobre los hechos que son materia del litigio, so pena de imponer las consecuencias previstas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.
2. Como se constató en el plenario que NO existe formulario de afiliación de la demandante a la AFP PROTECCION S.A se requiere a los apoderados de dichas entidades para que lo alleguen en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguiente a la notificación de la presente providencia.
3. Además, deberán verificar el nombre de la persona que aparece en ese formulario como asesor encargado a quien se citará en calidad de testigo para que comparezca a la audiencia de Trámite y Juzgamiento a rendir su declaración. Considerando que en el Fondo demandado debe reposar la hoja de vida de esta persona, se les requiere además para que lo contacte, le informe de su obligatoria comparecencia y la disponibilidad para asistir a la audiencia en la fecha que se fije; allegando al despacho en el término de **QUINCE (15) DIAS** contados desde la notificación de esta providencia, las constancias de estas gestiones e informando los datos de contacto actualizados del asesor, junto con los documentos que conformen su hoja de vida para ser incorporados como prueba documental; y de ser necesario realizar el despacho mismo la citación de esta persona, en atención a lo previsto en el artículo 217 del CGP.



No habiendo otro trámite pendiente, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P. del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal; se fija como fecha el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que estas fechas fueron fijadas atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIt3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIt3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos:

[Jrcd2312@hotmail.com](mailto:Jrcd2312@hotmail.com)  
[juanpablo.ramirez@lopezasociados.net](mailto:juanpablo.ramirez@lopezasociados.net)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[eduvitbeatrizflorez@gmail.com](mailto:eduvitbeatrizflorez@gmail.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[lopezmorenoof@telecom.com.co](mailto:lopezmorenoof@telecom.com.co)  
[luisa.eusse@proteccion.com.co](mailto:luisa.eusse@proteccion.com.co)  
[maelrele-03@hotmail.com](mailto:maelrele-03@hotmail.com)  
[elianadelabarrera94@gmail.com](mailto:elianadelabarrera94@gmail.com)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 69 del 17/06/2024

consultable aquí:

<https://acortar.link/i1hQYT>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e595652e27f9e5a938be343b1a6e825b47b63e64a40a7c2ed14f9e3e537a5**

Documento generado en 14/06/2024 02:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**